



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

**1236-2012-GR/MOQ.**

Nº .....

**26 de Octubre del 2012**

Fecha .....

**VISTO:**

El Informe Legal N°0241-2012-DRAJ/GR.MOQ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 829-2012-DRA.MOQ/DSFLPA, la Dirección Regional de Agricultura eleva el recurso de apelación que interpone don Baltazar Gutierrez Mamani en representación de doña Juana Manuela Mamani Saravia y lo hace en contra de la Carta N° 306-2012-DRA.MOQ/DSFLPA;

Que, según constancia de notificación que obra a folios doscientos cinco (205) la Carta N° 306-2012-DRA.MOQ/DSFLPA, le fue notificada a la administrada con fecha 13-agosto-2012 y estando dentro del término previsto en el Art. 207. 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General esta ha interpuesto recurso de apelación;

Que, la administrada representada por don Baltazar Gutierrez Mamani precisa en su recurso impugnatorio, que se apersona al presente procedimiento en mérito al poder por Escritura Pública que le ha otorgado a su persona y su hermano don Nicolás Salvador Gutiérrez Mamani, por parte de su señora madre doña Juana Manuela Mamani Saravia y que ha sido presentado con fecha 11-julio-2012 ante la Dirección Regional de Agricultura, así mismo precisa que la respuesta a su petitorio debió darse con resolución y no con una carta simple, así mismo refiere que con lo dispuesto en la Resolución Suprema de la República, se procede a inscribir el área de las 2 has con 2,100 m<sup>2</sup> a favor de la Dirección Regional Agraria antes Oficina de Reforma Agraria, para los efectos de la transferencia a favor de la peticionante y como quiera que no se ha ejecutado, por esa razón acude a la Dirección Regional Agraria para que disponga la transferencia a favor de su señora madre que tiene legitimidad par solicitar y por supuesto que la posesión la ostenta conjuntamente con sus hijos, por lo que el petitorio refiere es de puro derecho;

Que, se verifica la Carta con la que se da respuesta a doña Juana Manuela Mamani Saravia en los términos de que "se procedió a revisar y analizar la solicitud presentada determinando que obra en el Archivo de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, el expediente N° 207-1976-SZMO, concluyendo de acuerdo a la pretensión de la administrada es improcedente en la vía administrativa";

Que, sobre el particular se tiene que el Art. 3.3 de la Ley N°27444- LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, precisando entre ellos la motivación, requisito respecto del cual ha sido materia de reiterados pronunciamiento por el Tribunal Constitucional quien ha precisado que es un derecho de " (...) especial relevancia y a su vez una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos (...) La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las persona. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **1236-2012-GR/MOQ.**

Fecha **26 de Octubre del 2012**

Que, de otro lado se tiene que la Dirección Regional de Agricultura para emitir la Carta que es materia de impugnación, no ha tomado en consideración el Art. 186.1, 2 de la glosada LPAG, que establece: pondrán fin al procedimiento **las resoluciones** que se pronuncian sobre el fondo del asunto, (...) que tengan por objeto poner fin al procedimiento (...) También podrán fin al procedimiento **la resolución** que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, así mismo el Art. 187.2 de la LPAG, determina que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, **la resolución** será congruente con las peticiones formuladas por este (...) y en el caso de autos no se fundamenta por que la pretensión de la administrada resulta improcedente en la vía administrativa;

Que, las omisiones detalladas en los numerales precedentes, conllevan a que el acto que ha emitido la Dirección Regional de Agricultura haya incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10.1, conllevando a que se debe declarar su nulidad de oficio conforme lo dispone el Art. 202.2 de la LPAG modificado por Decreto Legislativo Nº 1029 y en cumplimiento al mencionado articulado se debe disponer se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que citada la Dirección Regional expida pronunciamiento debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, estando a lo manifestado en el Informe Legal Nº 0241-2012-DRAJ/GR.MOQ, actuados adjuntos y contando con autorización de Presidencia Regional y proveído favorable de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley Nº 27444 y en uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 27867 y visaciones respectivas;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Carta Nº 306-2012-DRA.MOQ/DSFLPA, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que la Dirección Regional de Agricultura emita pronunciamiento debidamente motivado y en el que se exprese claramente la secuencia del procedimiento y los fundamentos a los que arriba la antes mencionada Dirección Regional, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **REMITASE**, copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, ORCI, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Agricultura y a la administrada doña Juana Manuela Mamani Saravia en su domicilio procesal sito en Calle Ancash Nº 625.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL